V
1
A-2

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOTECA

Núm. .....

Estante 15. F.

Tabla .....

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

1894

778

16-4

34(46)347.921:65(001)"18
347.921.65(001)(46)"1860"
347.921.65(46)(001)"1860"

PAP.

ARANCELES JUDICIALES

1/V/A-2
1/877

MODIFICADOS

CON ARREGLO AL REAL DECRETO Y RESOLUCION DE S. M.

DE 28 DE ABRIL DE 1860.

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA
ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE MADRID

EDICION OFICIAL.

MADRID:

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1860.

Estos Aranceles son propiedad del Gobierno, y ningun particular puede reimprimirlos.

Son furtivos todos los ejemplares que no lleven el siguiente sello del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señora:

La reforma de los Aranceles judiciales es, hace mucho tiempo, motivo de contínuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos, si no se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el espediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su índole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del país, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la estirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonía los actuales Aranceles con la nueva situacion, en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto es unánime el parecer de las Audiencias del reino, á quienes se ha consultado, las cuales, antes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores; de modo, que puede decirse que todo el órden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, estableceria un principio de absoluta igualdad, á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical, por ventajosa que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se echa de menos y habrá de publicarse una ley, que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájese tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose esclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Córtes el sistema que se juzgue mas conveniente, en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuanto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaria sobre el Tesoro, y cuáles los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantearse aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Además, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los Cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe, cree que, dentro de sus facultades, puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el órden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Estableciόse el órden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Córtes de 1837, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no esce-

dia de 5,000 rs. en ninguna parte, ni bajaba de 3,000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845 puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose escesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la esperiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado, sin embargo, de »atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy »segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, »los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las »manos auxiliares que necesitan para dar vado al ímprobo trabajo que »les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el espediente que produce la actual esposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y espedito para atenuar los males presentes, cual es, el de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845 que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo

V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La mas importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoría y todos los Magistrados el mismo sueldo, á escepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en órden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la esperiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia; pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones, á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea, de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas

urgente ; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucion definitiva.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á 28 de Abril de 1860.

SEÑORA :

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud, se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.° Los Aranceles reformados en los términos que espresan los artículos anteriores, empezarán á regir desde el dia 1.° de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.° Se reunirán en uno los capítulos 1.° y 2.° del título III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el órden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.° Se redactará el art. 3.° diciendo: «por el reconocimiento y estudio del espediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, *los mismos derechos que el artículo señala.*»

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.° y 10.

Los artículos 8.° y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.° Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y estender la providencia que este dictare, 8 reales.»

Art. 4.° A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los espedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.° Se suprimirá en el art. 21 las palabras *con esclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.° No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.° Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los espedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncias, escusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.° Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los Aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel,

siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.° Se restablecen igualmente los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados Aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin esceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la estension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los Aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.° para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104 incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y estender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo, sin embargo, á 2 rs. por cada medio pliego de esceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por la asistencia á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen losAranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos, lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si escediese, por cada hoja de esceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga: «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El artículo 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero*, que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El artículo 172 se redactará diciendo: «por cotejar la pieza del re-

gistro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El artículo 183 se redactará para mayor claridad diciendo: «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el artículo 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Seccion tercera del título IV, solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá, al fin de la misma Seccion, un capítulo que, con el epígrafe *De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz*, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia:

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga: «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga: «por la autorizacion y estension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, inclusos los del exámen

de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora, 10 reales.

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de esceso, 20 reales.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada hoja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que esprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la esposicion de autos en las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403, en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil, no es necesaria la notificacion de estado, ni se espide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaría y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 reales.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 reales.

Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion llevará el Secretario 2 reales.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 reales.

Por cada certificacion del acta, 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero, 4 reales.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 reales.

Por cada oficio de emplazamiento, cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 reales.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 reales.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio, 2 reales.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 reales.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas, 4 reales.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 reales.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles.

Disposiciones generales.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tít. V, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adicion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5,000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3,000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2,000 rs. no escedan del tipo actual de 3,000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.=El Ministro de Gracia y Justicia.=Fernandez Negrete.

ARANCELES JUDICIALES

MODIFICADOS

CON ARREGLO AL REAL DECRETO Y RESOLUCION DE S. M. DE 28 DE ABRIL DE 1860.

TITULO I.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 1.° Los subalternos y dependientes de este Tribunal cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para las audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.

TITULO II.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES MILITARES.

Art. 2.° Los subalternos y dependientes de este Tribunal cobrarán sus derechos conforme á lo establecido para las audiencias.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

SECCION PRIMERA.

Espedientes de la atribucion del Tribunal pleno de la Sala de gobierno y de la Regencia.

CAPITULO I.

Del Secretario de gobierno.

		Rs.	*Cénts.*
Reconocimiento.	Art. 3.° Por el reconocimiento del primer recurso y de los documentos que le acompañan, llevará por hoja.....	»	84
Reconocimiento de autos.	Art. 4.° Por el reconocimiento y estudio de los espedientes, para dar cuenta al Tribunal pleno ó Sala de gobierno, siendo estos originales llevará por cada hoja, repartido entre los interesados.....	»	84
	Art. 5.° Y siendo en compulsa.....	1	»
Estracto.	Art. 6.° Si por la gravedad ó complicacion del negocio ó por providencia del Tribunal formare en algun caso estracto, por cada hoja del espediente siendo original, distribuido entre los interesados, y sin que puedan percibirse ya de los mismos en ningun caso derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado, que se cobrará por entero.....	»	90
	Art. 7.° Y siendo el espediente en compulsa.....	1	»
Exámen posterior de los autos.	Art. 8.° Los Secretarios no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.		
Dar cuenta y estender la providencia.	Art. 9.° Por dar cuenta al Tribunal pleno ó Sala de gobierno de los recursos ó espedientes, y estender la providencia siendo de instruccion.	16	»
Providencia de resolucion.	Art. 10. Y siendo de resolucion.....	26	»
Dar cuenta al Regente.	Art. 11. Por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada, y estender la providencia que este dictare.....	8	»
Notificaciones.	Art. 12. Por las notificaciones que deben hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia en los espedientes de su competen-		

		Rs.	Cénts.
Notificaciones.	cia, llevarán los mismos derechos que por igual motivo perciben los Escribanos de Cámara.		
Oficios y órdenes.	Art. 13. Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego....	6	»
	Art. 14. Por cada medio que pase.....	3	»
	Art. 15. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes.....	4	»
	Art. 16. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remision y recibo de diligencias ó espedientes y otros semejantes, llevará por cada uno.....	4	»
Pases.	Art. 17. Por cada pase de espedientes ó diligencias á los Sres. Ministros, Sr. Fiscal, Relator, Tasador y repartidor.....	3	»
Notas.	Art. 18. Por las notas de desglose de documentos, de pase del espediente ó diligencias á personas que no firman en el libro de conocimientos, y las demás que los interesados pidan que se pongan en el espediente, en cuyo caso se espresará así.....	4	»
Certificaciones de documentos.	Art. 19. Por poner en el espediente certificacion de los documentos que se manden desglosar, de las Reales órdenes, ú otro que obre en la Secretaría, por cada medio pliego.	2	»
Consulta é informes.	Art. 20. Por cada pliego de consulta ó informe en relacion, distribuidos entre los interesados.....	16	»
	Art. 21. Y por cada uno de los de insercion.....	3	»
Copia y registro de consultas é informes.	Art. 22. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al Tribunal Supremo, ó de comunicacion á Autoridad que no corresponda al poder judicial.....	3	»
	Art. 23. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original.....	3	»
Informes.	Art. 24. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relacion.....	14	»
	Art. 25. Y por cada una de insertos.....	4	»

ESPEDIENTES DE EXÁMENES Y JURAMENTOS.

Señalamiento y entrega del espediente.	Art. 26. Por el señalamiento y entrega del espediente al examinando.....	9	»

		Rs.	Cénts.
Asistencia al exámen de Escribano.	Art. 27. Por la asistencia al acto de exámen de Escribano.....	12	»
Juramento de Escribanos.	Art. 28. Por recibir el juramento de los Escribanos.....	16	»
Certificacion de aprobacion y juramento.	Art. 29. Por la certificacion de aprobacion de exámen ó juramento de los mismos.....	17	»
De Jueces de primera instancia.	Art. 30. Por cada espediente de juramento de los Jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el registro.	44	»
De subalternos.	Art. 31. Por el de cualquier subalterno, certificacion y registro.....	25	»
De dependientes	Art. 32. Y por el de los dependientes.....	16	»
Toma de razon de títulos de Escribanos.	Art. 33. Por la toma de razon de los títulos de los Escribanos, por cada hoja del original.	6	»
	Art. 34. En los demás actos no espresados de estos espedientes, se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior.		
Nombramiento, posesion, renuncias y licencias de los Jueces de paz.	Art. 35. Por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz, no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncia, escusas y licencias, 10 reales vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.		

CAPITULO II.

De los Porteros.

Asistencia á los juramentos.	Art. 36. Por la asistencia á los juramentos espresados en el capítulo anterior llevarán entre todos.....	24	»

CAPITULO III.

De los Alguaciles.

Asistencia á los juramentos.	Art. 37. Por la asistencia á los juramentos referidos llevarán entre todos.....	22	»

SECCION SEGUNDA.

De los negocios de las Salas de Justicia.

CAPITULO I.

De los Relatores.

		Rs.	Cénts.
Dar cuenta en el despacho, y estension de autos.	Art. 38. Por dar cuenta de espedientes, y estender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion, ó de pase al Fiscal, ó de admision de súplica no contradicha, llevará.....	18	»
	Art. 39. Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada, ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin preceder vista formal, con inclusion de la estension del auto.....	26	»
	Art. 40. Por cada articulacion de prueba hecha en escrito ú otrosí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, además de los derechos señalados en el artículo anterior.....	2	60
Reconocimiento de pleitos y causas.	Art. 41. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, por cada hoja y de cada una de las partes, no escediendo estas de dos.....	»	78
	Art. 42. Y siendo en compulsa.....	1	»
	Art. 43. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, en los de concurso de acreedores cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo, y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á un solo se le hicieren mas de seis cargos, por hoja en iguales términos.....	1	»
	Art. 44. Y siendo en compulsa.....	1	24
Reconocimiento de letra antigua y planos topográficos.	Art. 45. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la Sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.		
Apuntamientos.	Art. 46. Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, lle-		

		Rs.	Cénts.
	vará por cada una de los autos originales, y de cada una de las partes, no escediendo estas de dos.....	»	50
	Art. 47. Siendo los autos en compulsa, por hoja y parte en los mismos términos.....	»	60
	Art. 48. En los pleitos y causas espresadas en el art. 43.....	»	72
	Art. 49. Y en los mencionados en el artículo 44, en unos y otros por hoja y parte en la forma referida.....	»	78
Apuntamientos.	Art. 50. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se va á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporcion al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el Relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.		
	Art. 51. Si fuese necesario formar otro apuntamiento por no servir el primero atendida la diversidad del punto que va á decidirse y del anterior, se percibirá la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea preciso hacer nuevamente mérito, si se hubiesen cobrado anteriormente por entero, de lo que se pondrá la oportuna nota.		
Cotejo de apuntamientos.	Art. 52. Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes llevará por cada hora de las que dure esta operacion, divididos entre aquellas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado.....	22	»
	Art. 53. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiese, llevará por cada pliego de impresion de este, en los términos prevenidos en el artículo anterior.....	8	»
Correccion de pruebas de impresion del mismo su autorizacion y reparto.	Art. 54. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavia hubiese, autorizar el ejemplar que ha de correr con el proceso, los que han de repartirse á los Ministros y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del Relator, llevará, incluso el acto de repartirlos, por cada ejemplar.....	6	»
Reconocimiento de alegaciones manuscritas.	Art. 55. Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, é informe que ha de dar á la Sala, por pliego.....	4	»
Idem despues de impresos.	Art. 56. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos,		

		Rs.	Cénts.
Reconocimiento de alegaciones impresas.	y poner la nota mandada por la ley, por pliego de impresion de un ejemplar.....	8	»
	Art. 57. Y por el reconocimiento y notas de los demás ejemplares hasta el número prevenido en el art. 54, incluso el acto de repartirlos, por cada uno.....	4	»
Formacion de árboles y sus copias.	Art. 58. Por la formacion de árboles, no pasando de treinta casillas, llevará por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes....	4	»
	Art. 59. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que escedan.....	5	»
	Art. 60. Por cada casilla de las copias, que han de ser tantas como los Ministros de la dotacion de la Sala, Relator y Abogados de las partes.	»	48
	Art. 61. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el Relator para la vista del negocio presentar aquellos con separacion, cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma.		
Idem de listas de bienes raices y personas, y sus copias.	Art. 62. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes.	1	74
	Art. 63. Por la de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, por cada uno.....	1	72
Decretero y sus copias.	Art. 64. Por el decretero original que se forme en los pleitos de cuentas, por cada hoja que tenga el apuntamiento, distribuido entre las partes.....	1	24
	Art. 65. Y por cada pliego de copia.....	6	»
Reconocimiento y apuntamiento en apelacion de artículos y autos interlocutorios, y en consulta.	Art. 66. Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo, auto interlocutorio ú otro de cualquiera clase, no siendo de sobreseimiento, sentencia ó definitivo que termine el negocio, llevará segun la clase de aquellos, los derechos de reconocimiento de las hojas de que hubiera tenido que practicarla, y los de apuntamiento que correspondan conforme á lo prevenido en el artículo 50, de lo que pondrá la oportuna nota.		
Idem cuando los autos vuelven á la superioridad.	Art. 67. Si los pleitos ó causas volvieren por cualquiera motivo á la superioridad percibirá por reconocimiento la mitad de dere-		

	Rs.	Cénts.

Reconocimiento cuando los autos vuelven á la Superioridad.

chos de las hojas ya reconocidas de que sea necesario hacer nuevamente mérito, y en la misma proporcion por apuntamiento, si fuere preciso formarlo segun lo establecido en el artículo 51.

Idem en los artículos é incidentes, competencias, y recursos de fuerza.

Art. 68. En los artículos é incidentes de prueba, súplica, reposicion ó acumulacion de procesos contradichos, ó cualquiera otro para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradiccion, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos en que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente para el percibo de los que devengue á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Asistencia á las vistas.

Art. 69. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, divididos entre las partes. 26 »

Art. 70. Por la estension de un auto para mejor proveer..... 12 »

Autos para mejor proveer, y dar cuenta en virtud de las diligencias practicadas.

Art. 71. Si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en este auto se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista, percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiere llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Discordias.

Art. 72. Por la estension del auto remitiendo el asunto en discordia á mas señores... 10 »

Art. 73. En la vista para dirimir una discordia cobrará la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, de lo que pondrá nota, y de lo que importa la asistencia á esta vista.

Art. 74. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre lo principial, sino sobre algun punto subalterno, accesorio ó diferente, percibirá además de los derechos de asistencia á la

		Rs.	Cénts.
Discordias.	nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo, y de los árboles y listas que en su caso usare, de lo que pondrá igualmente nota.		
Cuando por declararse no visto un negocio se procede á una nueva vista.	Art. 75. Si por declararse no visto el pleito ó causa, ó por cualquier otro motivo independiente del Relator fuere preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el artículo 73.		
Sentencias.	Art. 76. Por la estension de las sentencias que han de publicarse en la Sala.....	40	»
Autos definitivos.	Art. 77. Por la de los autos definitivos..	22	»
Revistas.	Art. 78. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, de que pondrá nota, y la mitad de derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.		
Segundas vistas.	Art. 79. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algun incidente para definitiva, no hubiese recaido determinacion sobre lo principal en la primera.		
Causas de sobreseimiento y estension del auto.	Art. 80. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, además de los derechos de reconocimiento señalados en el artículo 41 y siguientes..	18	»
	Art. 81. Por la estension del auto que recaiga, no siendo de pase al Fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos.....	12	»
Consultas.	Art. 82. Por cada pliego de consulta en relacion, además de lo que corresponda por reconocimiento de lo que fuere relativo, no habiendo apuntamiento, y los de formacion de este, en su caso, llevará entre partes, ó de la que cause la consulta.....	12	»
	Art. 83. Y por cada uno de los de insercion en los mismos términos.....	5	»
Liquidaciones.	Art. 84. Si al Relator se le encargase por la Sala alguna liquidacion, cobrará la mitad de los derechos de vista de todo lo que necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y por cada pliego, distribuidos entre las partes.....	40	»
Transaciones.	Art. 85. Si señalado un pleito para su vista, las partes transigiesen antes de verificarse		

	Rs.	Cénts.
Transacciones. esta, cobrará el Relator los derechos espresados en este Arancel, escepto los de asistencia.		
Distribucion de derechos entre todas las partes cuando pasare del número de dos. Art. 86. Si el número de partes litigantes escediese de dos, se distribuirá entre todas las que litiguen la suma á que asciendan los derechos correspondientes á las dos.		
Art. 87. Para graduar el número de partes litigantes en todos los casos espresados en los articulos de esta seccion se previene: 1.° Que en los asuntos civiles y querellas por meras injurias, aunque sean dos ó mas los que litiguen, si lo hacen en un mismo escrito, sosteniendo el mismo derecho, serán considerados como una sola parte; pero si los derechos que sostuvieren fuesen distintos, serán considerados como partes tambien distintas, aunque litiguen unidos: 2.° Que en las causas criminales, si seis ó mas tratados como reos se defendiesen bajo de un escrito, serán considerados como dos partes. Prevenciones para computar el número de partes.		
Art. 88. Por cualquier motivo que quedase vacante una Relatoría, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la remuneracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino no devengará derechos de lo que su antecesor hubiese ya llevado en el mismo negocio, aunque tuviese que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo. Vacante de Relatoría.		

CAPITULO II.

De los Escribanos de Cámara.

Buscar un proceso. Art. 89. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandato del Tribunal, un pleito, causa ó espediente que estuviese en la Escribanía sin curso, aunque sea por mas de un año.	5	»
Comprobacion de las piezas de autos con el índice. Art. 90. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas con el índice que debe acompañarlas cuando el repartidor los entrega en la Escribanía, si no llega á cuatrocientas hojas..	6	»
Art. 91. Por cada ciento de las que pasen de este número.....	1	»
Reconocimiento de los autos y Art. 92. Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, na-		

	Rs.	Cénts.
turaleza y partes que litigan, y en su progreso de sustanciacion, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes, y consiguiente responsabilidad, llevará de cada una de las partes, no escediendo estas de dos, y por cada hoja de las del Juzgado de primera instancia, y de lo que se obre en la Audiencia.....	»	24
Art. 93. Si el número de partes litigantes escediese de dos, se distribuirá entre ellas la suma que corresponda á las dos, sin que de la que haya satisfecho estos derechos una vez, pueda cobrarse mas que el aumento sucesivo, anotándose de oficio su pago en el proceso. Tampoco podrá cobrarse mas que este aumento del que, habiendo ya dos partes en el proceso, se mostrase tal en él, pero sin perjuicio de que reintegre á los que anteriormente litigaban, la suma que le hubiera correspondido satisfacer de lo ya actuado, si desde un principio se hubiera mostrado parte.		
Art. 94. Por los autos acumulados, no siendo de la misma Escribanía, llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo 92, y la cuarta parte si lo fuesen y estuviesen sobreseidos por mas de un año; y en uno y otro caso, cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpétua union ó acumulacion.		
Art. 95. Por el reconocimiento de competencias, en los casos en que deban pagarse derechos en estas llevará, distribuidos entre las partes.....	7	»
Art. 96. Por el de las causas que se remitan á la Sala con auto de sobreseimiento, divididos entre los procesados.....	9	»
Art. 97. Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los Juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la Sala, inclusa la rúbrica marginal, llevará por hoja...	»	36
Art. 98. Por dar cuenta por primera vez de todo pleito, causa, ó parte de su formacion, recursos á la Sala, y estender el auto que recaiga.....	7	»
Art. 99. Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en autoridad		

sti exámen, y custodia de los mismos y sus antecedentes.

Reconocimiento de competencias.

Idem de causas de sobreseimiento.

Idem de documentos.

Dar cuenta y estender los autos.

;

		Rs.	Cénts.
Dar cuenta y estender los autos.	de cosa juzgada, cualquiera sentencia ó auto de la Sala, y otras semejantes que esta dictare por la relacion del Escribano de Cámara.....	7	»
	Art. 100. Por los demás autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno.....	5	»
Notificaciones.	Art. 101. Por cada notificacion en los estrados de la Audiencia.....	2	»
	Art. 102. Por las que se hagan á los Procuradores, inclusa la copia.....	3	50
	Art. 103. Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella.	7	»
	Art. 104. Por las que se hicieren á personas á quienes préviamente se pasase recado de atencion, con copia.....	10	»
	Art. 105. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de dia y hora, por todos los derechos.....	20	»
	Art. 106. Y por cada una al Fiscal de S. M., inclusa la copia.....	5	»
	Art. 107. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion se diese, cuando esté mandado admitirla.....	3	»
Entregas, pases, y reconocimiento de autos al devolverlos á la Escribanía.	Art. 108. Por la entrega de los autos al procurador, incluso el recibo.....	3	»
	Art. 109. Por reconocerlos al tiempo de la devolucion, y cancelar el recibo.....	2	»
	Art. 110. Por los pases de autos, causas y espedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los Magistrados, Fiscal de S. M., Relator, Tasador, Registrador y Correo, con inclusion de la nota	3	»
Ordenes y oficios.	Art. 111. Por cada medio pliego de órden, oficio ó aviso con relacion á pleitos ó causas..	3	»
	Art. 112. Por cada medio pliego de esceso.	2	»
Notas y diligencias.	Art. 113. Por las notas y diligencias de desglose de documentos, de presentacion de escritos en términos fatales, y las demás prescritas en las ordenanzas, con especial prevencion de que no devengan derechos mas notas que las que en este artículo se especifican.....	3	»
Certificaciones, despachos y ejecutorias.	Art. 114. Por cada certificacion en relacion, no pasando de medio pliego.....	8	»
	Art. 115. Por cada medio de esceso.....	4	»
	Art. 116. Por los insertos que contengan, por hoja.....	3	»
	Art. 117. Por cada provision ó despacho		

		Rs.	Cénts.
	para prueba, emplazamientos, ú otros semejantes que se espidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego.....	12	»
	Art. 118. Por cada medio pliego de esceso.	3	»
	Art. 119. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, llevarán por cada hoja en relacion.....	8	»
	Art. 120. Por cada hoja de insertos.....	3	»
Certificaciones, despachos y ejecutorias.	Art. 121. Las ejecutorias se despacharán solo cuando algunas de las partes lo solicite; la cual costeará los gastos de su espedicion, y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes, aunque pidan el despacho de las ejecutorias, no hiciesen el señalamiento, se insertarán los documentos que previene el art. 8.° del Real decreto de 5 de Enero de 1844.		
	Art. 122. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados.		
Copias certificadas de los documentos mandados desglosar.	Art. 123. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos, llevarán, incluso el desglose y recibo, por cada hoja.....	3	»
Curaduría y defensoría para pleitos y personas.	Art. 124. Por la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores *ad litem* y defensores de ausentes, testamentarías y concursos.....	20	»
	Art. 125. Por el auto de discernimiento de la sala.....	6	»
Cotejos, declaraciones, reconocimientos y embargos.	Art. 126. Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la audiencia, llevará, pero sin que en ningun caso perciba menos.....	10	»
	Art. 127. Cuando las diligencias que espresa el artículo anterior se practiquen fuera de la audiencia, así como tambien en los embargos y depósitos, llevarán por hora, en los términos espresados.....	12	»
Edictos.	Art. 128. Por el edicto original, que debe quedar en los autos, llamando á los tratados como reos, ó litigantes ausentes y desconocidos.	5	»
	Art. 129. Por cada copia y diligencias de		

		Rs.	Cénts.
Edictos.	fijarlos, ó de pasarlos á las redacciones ó autoridades para su insercion en los papeles públicos oficiales.....	5	»
	Art. 130. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado.....	3	»
Mandamiento de prision.	Art. 131. Por el mandamiento de prision.	7	»
Fianzas de estar á derecho, cárcel segura y caucion juratoria.	Art. 132. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado.....	40	»
	Art. 133. Por la de cárcel segura.....	20	»
	Art. 134. Por la de caucion juratoria....	12	»
Mandamiento de soltura.	Art. 135. Por el mandamiento de soltura, cualquiera que sea el número de los que comprenda.....	7	»
Asistencia á una vista ocular.	Art. 136. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion cobrará cada dia, ocupando seis horas.....	60	»
Asistencia á las vistas de pleitos y causas.	Art. 137. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas llevará por cada hora, aunque no llegue á ella.....	12	»
Id. á la publicacion de sentencias.	Art. 138. Y por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la Sala, llevará, con inclusion de la diligencia de pronunciamiento.....	12	»
Copias certificadas de las sentencias y autos definitivos.	Art. 139. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones, que debe unirse á los autos, si escediese de una hoja.....	10	»
	Por cada hoja de esceso.....	3	»
	Por cada medio pliego de la copia, en la notificacion á las partes.....	3	»
	Art. 140. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al Juzgado de primera instancia.....	7	»
Tasacion de costas.	Art. 141. Por la tasacion de costas é informe sobre ellas cuando, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deban practicarla los Escribanos de Cámara llevarán los derechos asignados al tasador en los arts. 176 y 177.		
Remision ó devolucion de procesos.	Art. 142. Por la remision de autos al Tribunal Supremo, ó su devolucion á los Juzgados, con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevará además de los derechos de la provision ó certificacion en su caso.....	8	»
Comisiones.	Art. 143. Cuando tenga que salir de la poblacion donde resida la Audiencia á alguna comision que la misma le confiera, le serán re-		

		Rs.	Cénts.
Comisiones.	gulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirá los señalados en el art. 136.		

CAPITULO III.

De los Porteros.

Llevar oficios.	Art. 144. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte.	3	60
Apremios y recogidas de autos.	Art. 145. Por cada apremio para la devolucion de autos.....	10	»
	Art. 146. Por cada recogida de autos cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el Tribunal lo mande sin que preceda apremio.....	8	»
Asistencia á las vistas.	Art. 147. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes.....	12	»
	Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes.....	6	»
	Art. 148. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.		
Idem á la publicacion de sentencias.	Art. 149. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas.....	3	»
Asistencia á cualquiera diligencia fuera de las horas de tribunal.	Art. 150. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente ponente ó algun otro Ministro de la Sala, por comision de la misma, llevará por hora aunque no llegue á ella.....	5	»

CAPITULO IV.

De los Alguaciles.

Llevar oficios.	Art. 151. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal y mediando interés de parte.....	4	»
Asistencia á las vistas.	Art. 152. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva.....	10	»
	Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes....	5	»
	Art. 153. Y si la vista durase mas de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.		

		Rs.	Cénts.
Prisiones.	Art. 154. Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche.	12	»
Embargo y depósito de bienes.	Art. 155. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó de su desembargo, no escediendo de una hora.....	8	»
	Art. 156. Y por cada una de las que esceda.....	5	»
Guardas de vista.	Art. 157. Por la guarda de vista de un reo, por cada dia.....	20	»
	Art. 158. Y por cada noche.....	24	»
Citaciones.	Art. 159. Por cada citacion ó emplazamiento.....	3	»
Asistencia á la publicacion de sentencias.	Art. 160. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas.....	3	»
Idem fuera de las horas de Tribunal á las diligenciasque se espresan.	Art. 161. Por su asistencia en el caso prevenido en el artículo 150, llevará iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.		

SECCION TERCERA.

De los funcionarios que intervienen en los negocios de gobierno, y en las Salas de justicia.

CAPITULO I.

Del Canciller Registrador.

Sello.	Art. 162. Por poner el sello en los títulos y cualquiera despacho, no siendo provisiones ejecutorias.....	6	»
	Art. 163. Y en estas.....	8	»
Copias y su cotejo.	Art. 164. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon.....	6	»
	Art. 165. Por cotejar la copia de registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil, por pliego.....	2	»
Certificaciones.	Art. 166. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego.	6	»
Busca.	Art. 167. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al Archivero.		

CAPITULO II.

De los Archiveros.

		Rs.	Cénts.
Busca.	Art. 168. Por la busca de cualquier espediente, pleito ó documento, no escediendo de diez años el tiempo de estar archivado.....	10	»
	Art. 169. Y por cada uno de los que esceda.	1	»
	Art. 170. Si no se diese razon exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar.....	2	»
	Art. 171. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el espediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga.		
Certificaciones.	Art. 172. Por cada certificacion en relacion, no pasando de un pliego.....	12	»
	Art. 173. Y si escediese, por cada medio pliego.....	6	»
	Art. 174. Y por cada hoja de inserto ó copia literal.....	2	50
Pases.	Art. 175. Por el pase de espedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía.....	3	60

CAPITULO III.

Del Tasador y Repartidor.

Reconocimiento de autos y tasaciones.	Art. 176. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion llevará, con inclusion de lo escrito.....	»	15
	Art. 177. Si se hiciese por el Tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas siendo varios los complicados, ya tenga que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes, ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule, incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior.....	»	30
Informes.	Art. 178. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del		

		Rs.	Cénts.
Informes.	Tribunal por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos.....	11	»
Repartos.	Art. 179. Por repartir cada pleito, causa, espediente, recurso, ó parte de causa criminal, no habiendo antecedentes en el registro.....	5	»
	Art. 180. Y si ya estuviese repartido el asunto á que se refiere el proceso, recurso ó parte.....	3	»
Dar noticia.	Art. 181. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si este se hubiere repartido dentro del año.....	4	»
	Art. 182. Y si hubiere trascurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia.....	5	»

CAPITULO IV.

De los Procuradores.

Aceptacion y sustitucion de poder.	Art. 183. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro.....	3	»
	Art. 184. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro Procurador..	2	»
Aceptacion de curadurías y defensorías, su obligacion y fianza.	Art. 185. Por la aceptacion de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos...	4	»
	Art. 186. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior.....	4	»
Entrega de escritos, y averiguar la Escribanía.	Art. 187. Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la Escribanía de Cámara donde radica el negocio que busca, para mostrarse parte ó saber su estado.	3	»
Escritos; su firma y copia.	Art. 188. Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion á documentos...	8	»
	Art. 189. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios.....	4	»
	Art. 190. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, é instruirse de su contenido.....	4	»
	Art. 191. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demás litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos.....	2	50
Notificaciones.	Art. 192. Por cada notificacion que se haga		

		Rs.	Cénts.
Notificaciones.	al Procurador, inclusa la firma de ella, llevará.	3	»
Nobramiento de peritos.	Art. 193. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del Tribunal, sea uno solo ó muchos.....	3	»
Toma y devolucion de autos.	Art. 194. Por la toma de autos de la Escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.....	4	»
	Art. 195. Por devolverlos á la Escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado, y el recibo que dejó aquella.....	3	»
Presentacion de testigos.	Art. 196. Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que se unirá á los autos.....	2	»
Formacion de árboles.	Art. 197. Por la formacion de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los Procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla.....	1	72
Aviso de señalamiento y suspension de la vista.	Art. 198. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito, hecho al Abogado, á la parte, á su apoderado ó á cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia.....	4	»
Asistencia á diligencias.	Art. 199. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella.....	4	»
Idem á vistas de pleitos y causas.	Art. 200. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada Audiencia....	10	»
	Art. 201. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele hecho saber en tiempo oportuno la suspension, percibirá la mitad de derechos.		
Idem á juntas.	Art. 202. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora.....	14	»
	Art. 203. Y por cada hora de esceso.....	8	»
Recibos.	Art. 204. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto...	3	»
Diligencias fuera de la poblacion.	Art. 205. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta.....	48	»
	Art. 206. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose por el Procurador estar convenido		

;

Rs. Cénts.

con los interesados, se le graduará por cada mes..... 20 »

CAPITULO V.

De las otras personas que devengan derechos en los juicios.

Art. 207. Los Abogados, Médicos, Cirujanos y profesores de Farmacia, observarán lo que acerca de ellos se previene en el arancel para los Juzgados de primera instancia y en las disposiciones generales.

Art. 208. Los contadores de hipotecas, los revisores de letras antiguas y sospechosas, los tasadores de joyas y muebles, los agrimensores y peritos de labranza, los artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los Tribunales superiores, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los Juzgados de primera instancia.

CAPITULO VI.

Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias.

Art. 209. Si se hubiesen omitido en este Arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los Juzgados de primera instancia, los subalternos de las Audiencias cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado á los Juzgados contenidos en sus territorios; y los del Tribunal Supremo de Justicia una cuarta parte mas que los subalternos de las Audiencias. Pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen, no se hará alteracion alguna en su graduacion, sea Escribano numerario, Real, ó de Cámara, el que lo autorice.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO ÚNICO.

De los negocios de los Tribunales de Comercio.

Rs. Cénts

Art. 210. Los letrados consultores de los Tribunales de comercio percibirán los derechos asignados á los Jueces de primera instancia del territorio respectivo.

Los subalternos de estos Tribunales percibirán los derechos con arreglo á lo designado para los de los Juzgados de primera instancia del territorio en que aquellos estuviesen establecidos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO ÚNICO.

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de los de Hacienda pública.

Art. 211. Los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y los de Hacienda pública se regirán en la exaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los Juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos.

SECCION TERCERA.

(1) *De los Juzgados ordinarios de primera instancia.*

CAPITULO I.

De los Jueces letrados de primera instancia.

		Rs.	Cénts.
	JUICIOS VERBALES.		
Juicios verbales.	Art. 212. Los Jueces de primera instancia percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales, sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, hasta la cantidad de 200 rs.....	6	»
	Art. 213. Y por los que escedan de esta cantidad hasta la de 500, por todos sus derechos, inclusos los de llevar á efecto la providencia.....	10	»
	Art. 214. Si la duracion del juicio escediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto las providencias, sin que en ningun caso ni bajo ningun pretesto puedan exigir mas....	20	»
	PLEITOS ORDINARIOS.		
Autos de demanda, de contestacion y de prueba.	Art. 215. Por el auto de admision ó de negacion de una demanda.....	5	»
	Art. 216. Por el de contestacion á la demanda y demás autos de sustanciacion, en toda clase de juicios.....	2	»
	Art. 217. Si el auto contuviese resolucion de alguno ó de algunos otrosíes, por cada uno.	1	»
	Art. 218. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes.....	12	»
	Art. 219. Por el mismo, habiendo contradiccion, preceda ó no vista.....	14	»
Interrogatorios.	Art. 220. Cuando se dicte un auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que		

(1) Los capítulos I y III de esta Seccion solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel, segun se verifica en la actualidad.

		Rs.	Cénts.
Interrogatorios.	se articule en un escrito ú otrosí del mismo, además de los derechos de dicho auto, percibirá.	1	»
Apertura de pliegos cerrados.	Art. 221. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura.....	8	»
Juramento.	Art. 222. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace con separacion antes de la estension de las declaraciones prévia citacion de aquellas ó á su presencia, llevará por cada uno de los que presten juramento.	1	»
Declaraciones.	Art. 223. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una.....	5	»
Ratificaciones.	Art. 224. Por cada ratificacion simple...	3	»
	Art. 225. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.		
Cuando son por medio de intérprete.	Art. 226. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete llevará, no pasando de una hora.....	18	»
	Art. 227. Y por cada una de esceso.....	12	»
Vista pública de pleitos.	Art. 228. Por la vista pública de los autos llevará por cada hora aunque no llegue.....	18	»
Reconocimiento del espediente para determinar.	Art. 229. Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada hoja de las que debiese reconocer.....	»	84
	Lo mismo se llevará por cada hoja de lo que se hubiere aumentado y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva, con sujecion al artículo 231.		
	Art. 230. Pero si fuesen en compulsa, ó de pleitos de cuentas, particion y division de bienes de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones; de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados; de concurso de acreedores, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hiciesen mas de seis cargos.....	1	»

		Rs.	Cénts.
No se exijan derechos de segundos ni ulteriores reconocimientos.	Art. 231. No se devengarán por el Juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos espresados en los artículos 229 y 230, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.		
Compulsas.	Art. 232. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos, y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora.....	22	»
	Art. 233. Y por cada una que haya de esceso.....	11	»
Autos decidiendo articulos.	Art. 234. Por el auto decisorio de algun artículo, el de acumulacion, y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos.....	12	»
	Art. 235. Si precediese vista para la resolucion de los mismos autos, llevará.....	14	»
Sentencias.	Art. 236. Por las sentencias definitivas...	20	»
Primer auto en informaciones.	Art. 237. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y espedientes de nombramientos de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion, ú otros de esta clase.....	5	»
Aprobacion de transacciones y resolucion de informaciones.	Art. 238. Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los espedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demás autos en vista.....	14	»
Discernimiento de tutores y curadores.	Art. 239. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores.....	8	»
	Art. 240. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores.....	6	»
	Art. 241. Por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausentes, ignorados ó entredichos.....	4	»
Cumplimiento de ejecutorias y exhortos.	Art. 242. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones, y despachos de todas clases que se libren por los Tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento..	5	»
Despachos.	Art. 243. Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier Tribunal ó Juzgado, llevará.....	4	»
Oficios.	Art. 244. Por cada medio pliego de oficio de consulta.....	5	»

		Rs.	Cénts.
Informes.	Art. 245. Por cada informe con vista de los autos, además de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego.....	36	»
Compulsorios.	Art. 246. Por cada mandamiento compulsorio.....	4	»
Legalizacion.	Art. 247. Por la legalizacion de documentos para el estranjero.....	26	»
Depósito de jóvenes.	Art. 248. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquiera objeto.....	80	»
	JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.		
Jure y declare.	Art. 249. Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio, ó cualquier otro documento.....	5	»
Auto de ejecucion.	Art. 250. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella.....	12	»
Mandamiento de idem.	Art. 251. Por el mandamiento de ejecucion ó de pago.....	4	»
Sentencia de remate.	Art. 252. Por la sentencia de remate, no precediendo vista.....	16	»
	Art. 253. Y si precediese vista habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas.		
Fijaciones de edictos y anuncios.	Art. 254. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes.....	4	»
	Art. 255. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos.....	5	»
	Art. 256. Por el anuncio de los mismos, ó de otra clase, que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales.....	4	»
Asistencia á un remate.	Art. 257. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora.....	22	»
	Art. 258. Y si escediere, por cada una de esceso.....	11	»
Aprobacion ó nulidad de un remate.	Art. 259. Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion ni precediendo vista.....	12	»
	Art. 260. Y si la hubiere, con Abogados ó sin ellos.....	14	»
Posesion.	Art. 261. Por el auto de posesion.....	8	»
	Art. 262. Por el auto y mandamiento de posesion, dando para ello comision.....	16	»
	Art. 263. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices.....	60	»

		Rs.	Cénts.
Auto de liquidacion de cargas.	Art. 264. Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas, no precediendo vista....	12	»
	Art. 265. Si hubiese vista, cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas.		
Escritura judicial.	Art. 266. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su estension.....	28	»
Interdictos.	Art. 267. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos.....	5	»
	Art. 268. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.....	12	»
Cuando el Juez se constituye en el sitio de la denuncia.	Art. 269. Cuando el Juez, por efecto de la naturaleza del interdicto, tuviere que constituirse en el sitio objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, no pasando de una hora.....	22	»
	Art. 270. Y por cada hora de esceso....	11	»
Retencion.	Art. 271. Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa.....	12	»

TESTAMENTARIAS, ABINTESTATOS Y CONCURSOS.

Prevencion de abintestatos.	Art. 272. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte.....	5	»
Asistencia á inventarios.	Art. 273. Por la asistencia á la formacion de un inventario y demás diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no escediendo de una hora.....	22	»
	Art. 274. Y si escediere, por cada hora de esceso.....	11	»
Apertura de testamento.	Art. 275. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado.....	70	»
Aprobacion de particion.	Art. 276. Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes.....	30	»
Dimision de bienes.	Art. 277. Por el auto en que se admite la dimision de bienes.....	5	»
Nombramiento de administrador.	Art. 278. Por el en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador de los bienes concursados.....	12	»
Mandamiento de amparo, de posesion y dote.	Art. 279. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes.....	8	»

		Rs.	Cénts.
Título de administrador.	Art. 280. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase.....	22	»
Junta de acreedores.	Art. 281. Por la asistencia á junta de acreedores.....	70	»
Sentencia de graduacion.	Art. 282. Por la sentencia de graduacion, además de los derechos de reconocimiento y vista si la hubiere, llevará, no pasando de una hoja.	30	»
	Art. 283. Y si escediere, por cada hoja..	30	»
Libramientos.	Art. 284. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 4,000 rs.....	10	»
	Art. 285. Y si escediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará....	20	»

CAUSAS CRIMINALES.

Autos de oficio.	Art. 286. Por los autos de oficio y de admision de querellas.....	8	»
Indagatorias, confesiones, careos y ruedas de presos.	Art. 287. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, y confesion con cargos, no escediendo de una hora.....	24	»
	Art. 288. Y si pasare, por cada hora mas.	12	»
Auto de prision.	Art. 289. Por el auto motivado de prision, si no contuviese mas que una persona.....	12	»
	Art. 290. Y si escediere, por cada una de las mandadas prender.....	6	»
Auto de soltura.	Art. 291. Por el auto de soltura, no conteniendo mas que una persona.....	12	»
	Art. 292. Y por cada una además.....	6	»
Mandamiento de prision.	Art. 293. Por el mandamiento de prision..	5	»
Mandamiento de soltura.	Art. 294. Por el maudamiento de soltura.	5	»
Prisiones, reconocimientos y otros actos.	Art. 295. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, y otros semejantes, no escediendo de una hora.....	24	»
	Art. 296. Y por cada una que haya de esceso.....	18	»
Diseccciones anatómicas y exhumacion.	Art. 297. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora.....	36	»
	Art. 298. Y si escediere, por cada una...	24	»

		Rs.	Cénts.
Declaraciones.	Art. 299. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario. Art. 300. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion.....	20	»
Comparecencia.	Art. 301. Por cada comparecencia.....	4	»
Auto de prueba.	Art. 302. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos.....	12	»
Diligencia de juramento.	Art. 303. Por la diligencia de juramentar á los testigos antes de estenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se ha señalado en el juicio civil en este particular.		
Edictos.	Art. 304. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes.....	4	»
Anuncios.	Art. 305. Por cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando á reos ó designando efectos.....	5	»
Cuando se traslada el Juez á la casa del testigo.	Art. 306. Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviere el Juez que trasladarse á la casa del citado, por hallarse este enfermo ó impedido lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidiarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará, no escediendo de una hora.	24	»
	Art. 307. Y por cada hora de esceso.....	18	»
Vistas públicas en las causas sobre abusos de libertad de imprenta.	Art. 308. Por el acto público de las vistas en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, incluso el exámen de testigos, cuando los haya, llevará por cada hora.....	20	»
Idem en las de conspiracion.	Art. 309. Por el acto público de las vistas de causas de conspiracion contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos, llevará por cada hora.....	20	»
Sobreseimientos	Art. 310. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, además de los derechos de reconocimiento.....	16	»
Sentencias.	Art. 311. Por las sentencias definitivas llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.		
Dietas del Juez	Art. 312. Cuando el Juez hubiere de salir		

	Rs.	Cénts.
cuando sale fuera del pueblo. fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.	90	»

CAPITULO II.

De las demás personas que regentan jurisdiccion.

Art. 313. Los Jueces nombrados en comision en las vacantes, ausencias ó enfermedades del propietario cobrarán la mitad del sueldo que á este corresponde, así como tambien los Jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes, pero en el caso de que sean legos deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

CAPITULO III.

De los Promotores Fiscales.

Escritos de derecho.

Art. 314. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los Promotores Fiscales de los Juzgados los honorarios que gradúen, como cualquier otro letrado.

Asistencia á los actos de prueba y otros.

Art. 315. Por su asistencia á las diligencias de prueba en las causas, y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los Jueces se señalan por las mismas.

Cuando hay condenacion de costas, y de quién se han de percibir estas.

Art. 316. Los Promotores Fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.

CAPITULO IV.

De los Escribanos de número de los Juzgados de primera instancia,

Rs. Cénts.

JUICIOS VERBALES Y DE MENOR CUANTIA.

Juicios verbales. Art. 317. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves, llevarán los Escribanos por todos sus derechos..... 8 »

Apelacion de los juicios verbales en negocios civiles. Art. 318. Por la estension y autorizacion de las comparecencias de las apelaciones de los juicios verbales, civiles, percibirán por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora... 10 »

Si pasare de ella, cualquiera que fuere el tiempo de esceso..... 20 »

Juicios verbales en desahucios retractos é interdictos. Art. 319. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

PLEITOS ORDINARIOS.

Auto de demanda. Art. 320. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda..... 5 »

Exámen y rúbrica de los documentos que se presenten. Art. 321. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja..... » 42

Cotejo de la demanda con su copia. Art. 322. Por cotejar la copia de la demanda en papel comun que la debe acompañar con la misma demanda, llevará por cada hoja.... » 42

Notificaciones en la escribanía. Art. 323. Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la Escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia..... 2 60

Fuera de ella. Art. 324. Y si se verificase fuera de la Escribanía, llevará en los mismos términos.... 5 »

		Rs.	Cénts.
Cuando precede recado de atencion.	Art. 325. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares prévio recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido.....	9	»
Cuando precede señalamiento de dia y hora.	Art. 326. Y si se hiciese á corporaciones ó personas prévio señalamiento de dia y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores..	16	»
Cuando es por cédula.	Art. 327. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará, inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado.....	8	»
Cuando es en estrados.	Art. 328. Si se practicase en estrados....	1	60
Idem en los papeles públicos.	Art. 329. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales.....	5	»
Estension de respuestas cuando sean de admitirse.	Art. 330. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla.....	2	»
Busca de testigos cuando se niega á firmar.	Art. 331. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia.	4	»
Entrega de autos.	Art. 332. Por cada entrega de los autos á los Procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolucion.....	3	»
Recogida de autos.	Art. 333. Por recogerlos á la Escribanía en virtud de mandato del Juzgado.....	5	»
Entrega de autos acumulados.	Art. 334. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el Juzgado, á la Escribanía donde deben radicar.....	3	»
Pases de oficios á corporaciones, y pleitos al fiscal.	Art. 335. Por el pase de los oficios, pleitos y causas al Regente, Fiscal, tasador de pleitos, Promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practican los Alguaciles.....	3	»
Cuando el volúmen de los autos es grande.	Art. 336. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará.....	3	»
Hacer constar las entregas en la administracion de correos.	Art. 337. Cuando se le mande por el Juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina ó en la administracion de correos, llevará por todos sus derechos.	8	»

		Rs.	Cénts.
Autos de sustanciacion.	Art. 338. Por el auto de contestacion á la demanda y demás de sustanciacion en toda clase de juicios.....	3	»
	Art. 339. Y si el auto contuviese resolucion acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos.....	»	48
Autos de prueba y de decision de artículos.	Art. 340. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no precediendo vista, llevará.....	6	»
	Art. 341. Si precediese vista, llevará.....	8	»
Copias de escritos é interrogatorios.	Art. 342. Por la copia del escrito á que se refiere la segunda parte del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presentan las partes, por hoja.....	2	»
Juramento de testigos.	Art. 343. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace préviamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado.....	»	48
Declaraciones.	Art. 344. En las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue.....	5	»
Ratificaciones.	Art. 345. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una.....	3	»
	Art. 346. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.		
	Art. 347. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora.....	10	»
	Art. 348. Y si escediese, llevará por cada media hora.....	5	»
Listas de testigos.	Art. 349. Por comunicar á las partes los nombres, profesion ó residencia de los testigos, por cada una de las listas.....	4	»
Compulsorios.	Art. 350. Por los mandamientos compulsorios	6	»
Asistencia á cotejos.	Art. 351. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora.	10	»
	Art. 352. Y por cada hora de esceso.....	8	»

		Rs.	Cénts.
Formacion de árboles.	Art. 353. Por la formacion de árboles genealógicos, prévio mandato del Juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original.....	1	50
Copias de los mismos.	Art. 354. Por las copias que fueren necesarias para el Juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla.....	»	30
Notas.	Art. 355. Por la estension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de espedicion de testimonios, despachos, oficios y demás de esta clase.....	1	»
Desgloses.	Art. 356. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecucion de lo mandado por el Juez...	2	50
Oficios.	Art. 357. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del Juez, los de remision de autos ó causas á la Audiencia del territorio ú otro Tribunal ó Juzgado, con espresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego.....	4	»
	Art. 358. Y por cada medio pliego de esceso.....	2	»
	Art. 359. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la Audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno.....	3	»
Formacion de estracto.	Art. 360. Por la formacion de estracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán los Escribanos del Tribunal de Comercio, por cada hoja de las originales que tenga el pleito, los mismos derechos que se han señalado á los Relatores.		
Vistas de pleitos.	Art. 361. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora.....	10	»
Sentencias.	Art. 362. Por la estension de autos definitivos ó sentencias.....	9	»
	Art. 363. Por cada hoja de la sentencia despues de la primera.....	3	»
Aprobacion de tutores y curadores.	Art. 364. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros de esta clase...	5	»
Cumplimien-	Art. 365. Por el auto de cumplimiento de		

		Rs.	Cénts.
to de exhortos.	ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros Tribunales.....	5	»
Reconocimiento de los mismos.	Art. 366. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja.....	»	36
Esposicion de autos en las Escribanías.	Art. 367. Por la esposicion de autos en las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley, llevarán por cada dia.....	10	»
Despachos.	Art. 368. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion.....	6	»
	Art. 369. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará.....	12	»
Compulsas.	Art. 370. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, llevará por cada hoja.....	3	»
	Art. 371. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica.....	3	»
	Art. 372. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego.....	12	»
	Art. 373. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion é insertos.....	3	»
Testimonios.	Art. 374. Por el testimonio que se debe dar á la Escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida.....	7	»
	Art. 375. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.		
Copias de provisiones é informes.	Art. 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de las diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja.....	3	»
	Art. 377. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los Jueces para los Tribunales superiores, llevará por pliego.....	3	»

		Rs.	Cénts.
Depósito de jóvenes.	Art. 378. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto.....	36	»

JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

Jure y declare.	Art. 379. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata.....	4	»
Auto de ejecucion.	Art. 380. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion.....	5	»
Mandamiento de idem.	Art. 381. Por el mandamiento de ejecucion.	4	»
Requerimiento de pago.	Art. 382. Por el requerimiento al pago...	5	»
Traba y depósito.	Art. 383. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora.....	11	»
	Art. 384. Y por cada hora de esceso....	8	»
Testimonio de embargo de bienes.	Art. 385. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja.....	3	»
Nota de recargo.	Art. 386. Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una.....	2	»
Consignacion.	Art. 387. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida.....	5	»
Citacion de remate.	Art. 388. Por la citacion de remate.....	6	»
Sentencia de id.	Art. 389. Por la estension de la sentencia de remate, no precediendo vista,.....	7	»
	Art. 390. Por cada hoja que siga á la primera llevará.....	2	»
	Art. 391. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.		
Requerimiento.	Art. 392. Por cada requerimiento al deudor, al depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados..	4	»
Notificacion y aceptacion de peritos.	Art. 393. Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores llevará por todos sus derechos.....	7	»
Edicto original.	Art. 394. Por el edicto original, que debe		

		Rs.	Cénts.
Edicto original.	quedar en autos, anunciando al público la subasta.....	4	»
Copia de id.	Art. 395. Por cada copia del mismo, no escediendo de medio pliego.....	3	»
Fijacion de id.	Art. 396. Por la diligencia de haberse fijado el edicto.....	2	»
Insercion de id. en los periódicos.	Art. 397. Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.....	4	»
Remate.	Art. 398. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no escediendo de una hora de ocupacion.....	11	»
	Art. 399. Y por cada una de esceso.....	8	»
	Art. 400. Por la estension de la diligencia de remate de bienes.....	12	»
Liquidaciones de cargas.	Art. 401. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, espresándolo por nota en el espediente.....	»	42
	Art. 402. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.		
	Art. 403. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja.....	18	»
Testimonio de insertos para unirlo á la escritura.	Art. 404. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de estenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir espresamente la parte la insercion de algun otro documento, llevará por cada hoja.....	3	»
Idem para la contaduría de aposento.	Art. 405. Por el testimonio que se espida en la Córte para la contaduría de aposento llevará.....	16	»
Idem de alcabala.	Art. 406. Por el que se dá para el registro de hipotecas ú otro equivalente.....	8	»
Diligencias de contar el dinero de la venta.	Art. 407. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes, ó cualquiera cantidad que se entregue en la Escribanía, y su traslacion al Banco ó al depósito que designe el Juez, llevará por cada hora de ocupacion.....	8	»

		Rs.	Cénts.
Entregar el dinero.	Art. 408. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, llevará no escediendo de una hora.....	11	»
	Art. 409. Y por cada hora de esceso....	8	»
	Art. 410. Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados.....	7	»
Auto y mandamiento de posesion, y asistencia á ella.	Art. 411. Por el mandamiento de posesion.	9	»
	Art. 412. Por la asistencia á la posesion de bienes raices, ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el Juzgado.....	25	»
	Art. 413. Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el art. 478 de este Arancel.		
Interdictos	Art. 414. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto.	5	»
	Art. 415. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.....	7	»
	Art. 416. Cuando acompañe al Juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no escediendo de una hora, llevará.....	11	»
	Art. 417. Y por cada hora de esceso....	8	»
Retencion.	Art. 418. Por el auto de retencion preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demás diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demás diligencias que tienen relacion con este particular.		

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

Prevencion de abintestato.	Art. 419. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte.....	5	»
Apertura de testamento.	Art. 420. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos..	56	»
Curadurias.	Art. 421. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos.....	20	»

		Rs.	Cénts.
Tutelas.	Art. 422. Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, habiendo relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos.....	20	»
	Art. 423. Si no se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el Escribano para la percepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el art. 491.		
Inventarios.	Art. 424. Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarías y concursos, llevará, no escediendo de una hora.....	11	»
	Art. 425. Y por cada hora de ocupacion además.....	8	»
Aprobacion de idem.	Art. 426. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados..	8	»
Titulo de administrador.	Art. 427. Por el testimonio del nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase..	14	»
Mandamiento de amparo.	Art. 428. Por el mandamiento de amparo al concursado.....	14	»
Junta de acreedores.	Art. 429. Por la asistencia á las Juntas de acreedores, y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no escediendo de una hora y aunque no llegue.....	26	»
	Art. 430. Y por cada hora además.....	11	»
Juntas en los juicios de testamentaria y abintestatos.	Art. 431. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á las Juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentarías y abintestatos.		
Sentencia de graduacion.	Art. 432. Por la estension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja...	10	»
	Art. 433. Y por cada una de las demás..	8	»
Protocolizacion de particiones.	Art. 434. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó estrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarías.	»	42
	Art. 435. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 496.		

		Rs.	Cénts.
Testimonios de idem.	Art. 436. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se dén á los interesados, llevará por cada hoja.....	5	»
	Art. 437. Y por cada hoja de insertos que comprendan.....	3	»
Libramientos.	Art. 438. Por cada libramiento judicial, hasta la cantidad de 4,000 rs.....	10	»
	Art. 439. Y si escediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento.....	20	»

CAUSAS CRIMINALES.

Autos de oficio.	Art. 440. Por los autos de oficio y de admision de querellas.....	5	»
Idem de prision.	Art. 441. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado.....	7	»
Mandamiento de prision.	Art. 442. Por el mandamiento de prision ó de soltura.....	4	»
Ocupacion para la prision.	Art. 443. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará, no escediendo de una hora.....	12	»
	Art. 444. Y por cada una que haya de esceso.....	10	»
Diseccion y exhumacion.	Art. 445. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora.....	18	»
	Art. 446. Y si escediere, por cada hora..	14	»
Testimonio de parte de causa.	Art. 447. Por el testimonio dando parte á la Audiencia del territorio de la formacion de una causa.....	8	»
Idem de su estado.	Art. 448. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen.....	6	»
Esposicion de cadáver.	Art. 449. Por la diligencia de haberse espuesto un cadáver para ser reconocido.....	3	»
Noticia del estado del herido.	Art. 450. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial.....	5	»
Edictos.	Art. 451. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes.....	6	»

		Rs.	Cénts.
Edictos.	Art. 452. Por la copia del mismo.....	3	»
	Art. 453. Por la diligencia de haber fijado el edicto.....	2	»
	Art. 454. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales....	4	»
Diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel.	Art. 455. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente.....	5	»
Asistencia á poner guarda de vista.	Art. 456. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia.....	7	»
	Art. 457. Por la en que dá fé de su continuacion diaria.....	3	»
Indagatorias, careo, confesiones y rueda de presos.	Art. 458. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará, no escediendo de una hora.....	11	»
	Art. 459. Y por cada hora de esceso....	8	»
Declaraciones y ratificaciones.	Art. 460. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.		
	Art. 461. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion.....	9	»
Comparecencia.	Art. 462. Por cada comparecencia.....	4	»
Pases á las casas de los testigos con el Juez.	Art. 463. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el Juez á la casa de algun enfermo ó impedido, ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidiarios, llevará, no pasando de una hora.....	11	»
	Art. 464. Y por cada hora de esceso....	9	»
Caucion juratoria.	Art. 465. Por la caucion juratoria.....	8	»
Sobreseimiento.	Art. 466. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto.....	7	»
Sentencias.	Art. 467. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.		
Jurado.	Art. 468. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará no escediendo de una hora.....	11	»
	Art. 469. Y si pasare, por cada hora mas.	8	»

		Rs.	Cénts.
Oficios para los Jueces de hecho.	Art. 470. Por los oficios de citacion para los Jueces de hecho que deban concurrir para la calificacion, llevará por el primero.....	5	»
	Art. 471. Y por cada uno de los restantes para los demás Jueces.....	3	»
Acta del jurado y testimonio de idem.	Art. 472. Por la estension del acta, llevará por cada hoja.....	5	»
	Art. 473. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado, si lo pidiese, por hoja.	4	»
	Art. 474. Y por cada una de insertos....	3	»
Juicios públicos en las causas de conspiracion.	Art. 475. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones, que cobrará por separado, llevará por la primera hora.....	11	»
	Art. 476. Y por cada una de las restantes.	8	»
Asistencia á la pena capital.	Art. 477. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado.....	56	»
Dietas de los escribanos cuando salen de la poblacion.	Art. 478. Cuando los Escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del Juzgado con el Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural.....	50	»

REAL ACADEMIA BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA

DERECHOS DE TASACION Y REPARTOS.

Tasacion de una parte.	Art. 479. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el Juez en donde no haya tasador llevará el Escribano por cada hoja útil.....	»	12
Idem cuando hay dos ó mas.	Art. 480. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer.....	»	24
Reparto.	Art. 481. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en en el libro y entregarlo á la Escribanía que corresponda.....	3	»
Noticias.	Art. 482. Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquiera negocio repartido dentro del año.....	2	»

		Rs.	Cénts.
Cuando pasa de un año.	Art. 483. Y si pasase el reparto de un año llevará por la indicada noticia.....	4	»

ESCRITURAS Y DEMAS ACTOS PUBLICOS QUE PASAN ANTE ESCRIBANO.

Registro de testamentos.	Art. 484. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo.....	12	»
Cuando se otorga fuera de la escribanía siendo de dia.	Art. 485. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de dia.....	18	»
Idem de noche.	Art. 486. Y si fuese de noche.....	26	»
Testamento cerrado.	Art. 487. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado.....	30	»
Declaracion de pobre.	Art. 488. Por el registro y copia de la declaracion de pobre.....	16	»
Fianza carcelera	Art. 489. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera.....	20	»
Idem de estar á derecho.	Art. 490. Por la escritura de fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia.....	36	»
Idem de saneamiento, de la ley de Toledo, y otras de esta clase.	Art. 491. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes de testamentarias y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no escediendo el valor de los bienes de 11,000 rs.....	28	»
	Art. 492. Y escediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza.....	56	»
Poder para pleitos.	Art. 493. Por el registro y copia de poder para pleitos.....	20	»
Sustitucion de idem.	Art. 494. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion ya en los autos.....	5	»
Otros poderes.	Art. 495. Por cada hoja de registro de los demás poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean.....	12	»
Escrituras de transaccion, de capitulos matrimoniales y otras.	Art. 496. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento imposicion y redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases.....	14	»

		Rs.	Cénts.
Escrituras con hipoteca.	Art. 497. Por cada hoja de registro de escritura de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfitéusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente.....	13	»
Idem de obligacion simple.	Art. 498. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones, y demás documentos públicos no espresados en los artículos anteriores, de cualquiera clase y naturaleza que sean.....	11	»
Reconocimiento de documentos para la estension de la escritura.	Art. 499. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demás instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer.....	»	36
	Art. 500. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos y por ellos hubiese ya cobrado el Escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior.		
Copias y testimonios de ventas judiciales.	Art. 501. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes, é instrumentos de todas clases no espresados en los artículos anteriores.....	3	»
	Art. 502. Por los testimonios de ventas judiciales, y de otros documentos que se unan á los registros de las escricuras anteriores, solo llevará el Escribano los derechos de copia que quedan espresados en el artículo anterior.		
Desgloses.	Art. 503. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la toma de razon en la contaduria de aposento, alcabala é hipoteca, escepto la de dar copia.....	5	»
Pases á la contaduría de hipotecas.	Art. 504. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon.....	4	»
Otorgamiento fuera del pueblo.	Art. 505. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del Escribano, á instancia de cualquier interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará además de los derechos señalados la dieta que se le asigna en el artículo 478		

		Rs.	Cénts.
	de este Arancel en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.		
Protocolizacion de instrumentos de escribanos reales.	Art. 506. Por las escrituras que de consentimiento de los Escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los Reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro.....	»	50
Legalizacion.	Art. 507. Por estender la legalizacion en cualquier documento.....	4	»
Signos.	Art. 508. Por cada signo en las legalizaciones	2	»
Protestos de letras de cambio.	Art. 509. Por cada protesto de letra de cambio.....	20	»
	Art. 510. En las demás diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará á lo determinado en este arancel.		
Fés de vida.	Art. 511. Por cada fé de vida ó de muerte.	5	»
Busca de instrumentos.	Art. 512. Por la busca de cualquier instrumento, ó pleito siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la Escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del Escribano, año y dia.....	6	»
	Art. 513. Siendo de diferente Escribano y no dándosele la noticia indicada, llevará además por cada año de los que el interesado le mande registrar.....	1	»
Guarda.	Art. 514. Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad.....	»	50
	En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.		
Exhibicion.	Art. 515. Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro Escribano llevará, además de los derechos de busca y custodia.....	6	»
Archivero especial de Escribanías.	Art. 516. El archivero especial de Escribanías, donde lo haya, llevará los mismos derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.		

CAPITULO V.

De los alguaciles y porteros.

		Rs.	Cénts.
Asistencia á declaraciones y ratificaciones.	Art. 517. Por asistir con el Escribano á una declaracion cuando se les dé comision....	3	»
	Art. 518. Por el exámen de cada testigo, en los mismos términos.....	3	»
	Art. 119. Por la ratificacion de los testigos, en igual forma.....	1	»
Traba.	Art. 520. Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe.....	5	»
	Art. 521. Y por cada hora además que haya de esceso.....	3	»
Requerimiento.	Art. 522. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retencion de alquileres.....	2	»
Notas.	Art. 523. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre...	1	»
Guarda de apremio.	Art. 524. Por cada dia de guarda de apremio.....	12	»
Idem de vista.	Art. 525. Por cada dia de guarda de vista.	16	»
Cuando es de noche.	Art. 526. Y por cada noche de guarda de vista.....	24	»
Apremio para la vuelta de autos.	Art. 527. Por cada apremio para la vuelta de los autos, ó para recogerlos cuando se le mande.....	6	»
Asistencia á inventarios, tasaciones y ventas.	Art. 528. Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes muebles ó raices, llevará, no escediendo de una hora.....	6	»
	Art. 529. Y por cada una que pase.....	4	»
Idem á dar posesion.	Art. 530. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora....	12	»
	Art. 531. Y si escediese, llevará por hora.	4	»
Depósito de jóvenes.	Art. 532. Por la asistencia al depósito de una jóven, en el espediente para suplir el consentimiento paterno, ó al de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision.....	12	»
	Art. 533. Por la misma diligencia asistiendo el Juez.....	8	»
Junta de acreedores.	Art. 534. Por la asistencia á la junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia.....	12	»

		Rs.	Cénts.
Pases de oficios.	Art. 535. Por los pases de oficio llevará por cada uno.....	3	»
Citaciones.	Art. 536. Por cada citacion ó requerimiento.	4	»
Levantamiento de cadáveres y otras diligencias.	Art. 537. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, ó su exhumacion, diseccion anatómica y demás que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios....	12	»
Prision.	Art. 538. Por la prision de cada reo, asistiendo el Juez.....	16	»
	Art. 539. Y si se le diese comision para verificarla no asistiendo el Juez.....	24	»
	Art. 540. Por cada diligencia en busca para verificar la prision.....	4	»
Conduccion de reos.	Art. 541. Por la conduccion de reos cobrará por cada tránsito.....	30	»
Pases de reos.	Art. 542. Por la traslacion de los presos al hospital, á la cárcel ó á otro punto dentro de la poblacion.....	10	»
Asistencia á la ejecucion de la pena capital.	Art. 543. Por la asistencia á caballo á la ejecucion de la pena capital.....	30	»
Dietas cuando salen fuera de la poblacion.	Art. 544. Cuando los alguaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobrarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.....	24	«

CAPITULO VI.

De los Procuradores.

Aceptacion de poder.	Art. 545. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la Escribanía.....	2	»
Sustitucion de idem.	Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro Procurador.	1	»
Aceptacion de curadurías.	Art. 547. Por la aceptacion de Curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos.....	4	»
Obligacion y fianza.	Art. 548. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior.....	4	»
Entregas al repartidor.	Art. 549. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la Escribanía donde radica el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado.....	1	»

		Rs.	Cénts.
Pedimentos.	Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documento.....	6	»
	Art. 551. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios.....	3	»
Firmas en escritos de letrados.	Art. 552. Por la firma en los escritos estendidos por letrados.....	3	»
Copia de escritos.	Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el Abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó entreguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados.....	3	»
Notificaciones.	Art. 554. Por cada notificacion que se haga al Procurador, inclusa la firma de ella....	3	»
Nombramiento de peritos.	Art. 555. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos.....	3	»
Toma de autos.	Art. 556. Por la toma de autos de la Escribanía, y pasarlos al Abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.....	3	»
Devolucion de los mismos á la escribanía.	Art. 557. Por devolverlos á la Escribanía, cancelando el cargo hecho al Abogado y el recibo que dejó en aquella.....	3	»
Esceso por el volúmen de los autos.	Art. 558. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará.....	3	»
Presentacion de testigos.	Art. 559. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos.....	1	»
Formacion de árboles genealógicos.	Art. 560. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los Procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla.....	1	»
Aviso de señalamiento de vista.	Art. 561. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al Abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia.....	4	»
Asistencia personal á las vistas y á todas	Art. 562. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora.....	5	»
	Art. 563. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia.....	8	»

		Rs.	Cénts.
las diligencias que exijan su presencia.	Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion.....	5	»
Recibos.	Art. 565. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él.....	2	»
Agencias.	Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas.....	12	»
Dietas cuando salen fuera del pueblo.	Art. 567. Cuando los Procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.....	30	»

CAPITULO IX.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Providencia y notificacion.	Art. 568. Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario.....	2	»
Citacion.	Art. 569. Por la citacion dentro de la poblacion, llevará.....	2	»
	Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion llevará el Secretario.....	2	»
Comparecencia.	Art. 570. Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario.....	10	»
Certificacion.	Art. 571. Por cada certificacion del acta.	4	»
Asistencia del portero.	Art. 572. Por la asistencia tendrá el portero.....	4	»

Juicios verbales.

Providencia de señalamiento.	Art. 573. Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio.....	1	»
Citacion.	Art. 574. Por la citacion y entrega de la papeleta.....	2	»
Oficios de emplazamiento.	Art. 575. Por cada oficio de emplazamiento, cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario.....	2	»

		Rs.	Cénts.
Requerimiento á testigos.	Art. 576. Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado.....	2	»
Estension de respuestas.	Art. 577. Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio.....	2	»
Estension del acta de comparecencia.	Art. 578. Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora.	10	»
	Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas.....	4	»
Admision de apelacion.	Art. 579. Por el auto admitiendo ó negando la apelacion.....	1	»
Remision de autos.	Art. 580. Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion.....	3	»
Asistencia del portero.	Art. 581. El portero por la asistencia...	4	»
Diligencias de ejecucion y demás actos en que intervienen los Jueces de paz.	Art. 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles.		

TITULO V.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS Ú HONORARIOS EN LOS JUICIOS.

CAPITULO I.

De los Abogados.

Reconocimiento de papeles y de toda clase de documentos para practicar liquidaciones.	Art. 583. Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasacion de bienes, y demás documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja.....	»	84
Formacion de liquidacion, cuenta y particion.	Art. 584. Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta y particion, y adjudicacion de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones.....	70	»

	Rs.	Cénts.
Pliegos en limpio del cuerpo de Hacienda: Art. 585. Por cada pliego en limpio de los demás que comprenda la operacion y sea relativo al cuerpo de Hacienda sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago....	36	»
Escritos de derecho. Art. 586. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes, y por las diligencias á que asisten por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.		
Quejas por escesos en los honorarios. Art. 587. Cuando en estos casos alguna parte se queje por esceso en la designacion de los honorarios, el Tribunal ó el Juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de Abogados donde los haya, y donde no, á dos Letrados de conocida esperiencia.		

CAPITULO II.

De los Fieles de fechos, Hombres buenos y Secretarios de Ayuntamiento.

Derechos de los Fieles de fechos á falta de Escribanos. Art. 588. Los Fieles de fechos, Hombres buenos y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos, cuando á falta de Escribano practiquen algunas diligencias de órden de los Alcaldes, Jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas dos terceras partes de los derechos que se señalan á los Escribanos numerarios.

CAPITULO III.

De los Contadores de cuentas y particiones.

Cuando las particiones se hacen por peritos no aprobados. Art. 589. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán estos la mitad de los derechos que por las mismas se señalan á los Abogados en el capítulo 1.° de este título.

		Rs.	Cénts.

CAPITULO IV.

De los Contadores de hipotecas.

Toma de razon en el oficio de hipotecas.

Art. 590. Por los derechos de registro y nota de toma de razon en la Contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce hojas llevará..... 10 »

Art. 591. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon..... 14 »

Reconocimiento de escrituras.

Art. 592. Por el reconocimiento de las escrituras que escedan de doce hojas, por cada una de estas, llevará..... » 30

Notas en los registros.

Art. 593. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas..... 4 »

Art. 594. Por la nota de cancelacion puesta en el registro, de cualquiera gravámen de que conste haberse tomado razon..... 8 »

Busca.

Art. 525. Por la busca en el archivo, á peticion de parte ó de mandato judicial, para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravámen, llevará por cada año..... 1 »

Certificaciones.

Art. 596. Por cada certificacion que dieren, no pasando de un pliego..... 12 »

Art. 597. Por cada hoja de esceso ....., 6 »

CAPITULO V.

De los Revisores de letras antiguas y sospechosas.

Reconocimientos y declaraciones.

Art. 598. Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los Revisores de letras y firmas sospechosas llevarán, no pasando de una hora..... 18 »

Art. 599. Y por cada hora de esceso..... 14 »

Reduccion á escritura corriente de documentos antiguos ó averiados.

Art. 600. Si se mandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por hoja, siendo de los siglos quince y diez y seis..... 10 »

Art. 601. Y si fuesen de los siglos trece y catorce, llevarán por hoja..... 20 »

Art. 602. Y si fuesen del siglo doce ó anteriores..... 30 »

Rs. Cénts.

Reduccion á escritura corriente de documentos antiguos ó averiados.

Art. 603. Si se ejecutasen las operaciones comprendidas en los tres artículos anteriores en un Tribunal, Archivo ú oficina pública, ó en otro paraje fuera de su casa, cobrarán una cuarta parte mas.

Cuando se practican por personas sin título.

Art. 604. Si los que practican estas operaciones no fuesen Revisores con título de tales, por no haberlos, llevarán la mitad de los derechos que se espresan en los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De los Arquitectos, Agrimensores y peritos de labranza.

Mediciones, deslindes y amojonamientos.

Art. 605. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y renta de predios rústicos ó urbanos, y en otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les mande levantar..... 70 »

Cuando se hacen por agrimensores examinados.

Art. 606. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito..... 36 »

Cuando son por peritos de labranza.

Art. 607. Si se hiciesen por peritos de labranza por convenio de las partes ó de mandato del Tribunal, llevarán por dieta de seis horas, aunque no llegue..... 22 »

CAPITULO VII.

De los Médicos, Cirujanos y profesores de Farmacia.

Médicos, cirujanos y profesores de farmacia.

Art. 608. Los Médicos, Cirujanos y profesores de Farmacia, llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demás trabajos que por los Tribunales ó Juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen.

Rs. Cénts.

Recurso por esceso en sus honorarios.

Art. 609. En los casos en que alguna parte se queje por esceso en la designacion de los honorarios de estos profesores, el Tribunal ó Juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de Medicina, Cirujía y Farmacia donde los hubiese, y donde no, á dos profesores de conocida esperiencia de la respectiva facultad.

CAPITULO VIII.

De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.

Tasacion de joyas y muebles.

Art. 610. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion. 16 »

Art. 611. Los tasadores de muebles llevarán asimismo por cada hora de ocupacion..... 10 »

Art. 612. Solo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razon de seis horas de trabajo en cada dia, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion.

Idem de géneros de comercio.

Art. 613. Los tasadores de efectos de comercio, llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion..... 50 »

CAPITULO IX.

De los Artesanos y Menestrales.

Derechos que devengan los artesanos y menestrales.

Art. 614. Los Artesanos y Menestrales de todas clases que fuesen llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia: si pasare de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

Art. 615. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el Tribunal ó Juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al Veedor del gremio, y á falta de estos, á dos Artesanos de probidad y esperiencia.

Rs. Cénts.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

Art. 616. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este Arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles.

Art. 617. En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contexto; y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, escepto en las limitaciones hechas sobre el particular en los artículos 86 y 87, ó en los casos en que literal y espresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogía con los espresados.

Art. 618. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se espresan en estos Aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo espondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Las diligencias comunes á toda clase de juicios no se considerarán omitidas por que no se hayan espresado en cada uno de ellos, y es bastante se haya hecho espresion de las mismas en algun juicio.

Art. 619. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen espresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno: en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero espresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias espresadas solamente en los ordinarios.

Dietas de los Jueces y demás subalternos, cuando salen fuera del pueblo de la residencia del Juzgado.

Art. 620. Si los Jueces, Escribanos, Procuradores y alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este Arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los

Rs. Cénts.

gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán esceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar: y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y espresamente se establezca lo contrario.

Recusacion, y quién debe pagar los derechos del acompañado.

Art. 621. El Relator ó Escribano de Cámara, Juez de primera instancia ó Escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se espresa en el arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

Derechos de los Escribanos reales cuando autorizan instrumentos.

Art. 622. Los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los Escribanos numerarios de los Juzgados.

Número de renglones por cara, para la regulacion de los derechos por pliegos y por hojas.

Art. 623. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, compulsas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinticuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

Cómo se ha de acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas.

Art. 624. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1.ª La duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los Tribunales Supremo y superiores por nota que estenderá y firmará el Relator, y en los Juzgados por nota del Escribano actuario. 2.ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del Relator ó diligencia del Escribano actuario dando fé. 3.ª Los tasadores de joyas, y demás personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la espresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

Derechos por razon de las horas y sitios.

Art. 625. Los Jueces y los Escribanos numerarios y demás subalternos, percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en

Rs. Cénts.

este Arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados ; y si se practicase extramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Art. 626. Los Jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo ; la segunda doble cantidad ; y si reincidiere , se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los Escribanos de Cámara ni los Tribunales inferiores, admitirán ningun escrito de Abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura ; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

Obligacion de anotar los derechos al pié de la firma, y de no admitir los escritos de abogado sin este requisito.

Art. 627. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el Magistrado mas moderno de la Sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los Juzgados de primera instancia, debiendo el Juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el Escribano que hubiese hecho la tasacion.

Tasador de costas.

Art. 628. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hu-

Defensa de pobres, y qué deberá hacerse cuando haya mancomunidad en las causas criminales.

. *Rs. Cénts.*

biesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Obligacion de fechar los escritos.

Art. 629. Los Abogados, Procuradores, Escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los Tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Fijacion del arancel general y particular de cada subalterno, la pena en que incurren estos de no hacerlo.

Art. 630. El que presida el Tribunal, dispondrá que se tenga, donde crea mas conveniente, un ejemplar del Arancel general, firmado por él mismo y por el Secretario del Tribunal pleno, y por el Secretario del Juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará además en su despacho un ejemplar de su respectivo Arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion, pagará cien rs. de multa de irremisible exaccion.

Los alcaides y pregoneros se regirán por los aranceles ó costumbres que tengan.

Art. 631. Interin se establece el Arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Negocios de menor cuantía.

Art. 632. En los negocios de menor cuantía, los Jueces, curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos Aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se devenguen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

En aquellos pleitos que, pasando de 2,000 reales, no escedan de los 3,000 que es el límite que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil sirve para distinguir los de mayor y menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en este Arancel y en los que escedan de 3,000 rs. los derechos íntegros.

Rs. Cénts.

Derechos de los Procuradores que actúan á la vez en Tribunal superior y en Juzgado ó Tribunal de primera instancia.

Art. 633. En las poblaciones donde los Procuradores ejercieren su oficio á la vez en el Tribunal superior y en Tribunal ó Juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al Arancel del Tribunal ó Juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

Art. 634. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal superior ó al Supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta, del repartimiento pasará el proceso al Relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente; y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

Los Escribanos reales ó Notarios de reinos están comprendidos en estos Aranceles.

Art. 635. Como se deduce de los artículos desde el 484 al 516 y del epígrafe que les precede, los Escribanos Reales ó Notarios de reinos están comprendidos en estos Aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 622.

INDICE.

Páginas.

REAL DECRETO, MANDANDO OBSERVAR ESTOS ARANCELES. IX

TITULO I.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO. 1

TITULO II.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ORDENES. 1

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

SECCION 1.ª *De los negocios del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Regencia*..... 2
CAPITULO 1.° Del Secretario de gobierno..... 2
CAPITULO 2.° De los porteros..... 4
CAPITULO 3.° De los alguaciles..... 4
SECCION 2.ª *De los negocios de las Salas de Justicia*..... 5
CAPITULO 1.° De los Relatores..... 5
CAPITULO 2.° De los Escribanos de Cámara..... 10
CAPITULO 3.° De los porteros..... 15
CAPITULO 4.° De los alguaciles..... 15
SECCION 3.ª *De los funcionarios que intervienen en las negocios de gobierno y de las Salas de Justicia*..... 16
CAPITULO 1.° Del Canciller registrador..... 16
CAPITULO 2.° De los Archiveros..... 17
CAPITULO 3.° Del Tasador repartidor..... 17
CAPITULO 4.° De los Procuradores..... 18
CAPITULO 5.° De las otras personas que devengan derechos en los juicios. 20
CAPITULO 6.° Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias..... 20

Páginas.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION 1.ª CAPITULO UNICO.—De los negocios de los Tribunales de Comercio..... 21
SECCION 2.ª CAPITULO UNICO.—De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de los de Hacienda pública..... 21
SECCION 3.ª *De los Juzgados ordinarios de primera instancia*..... 22
CAPITULO 1.° De los Jueces letrados de primera instancia..... 22
CAPITULO 2.° De las demás personas que regentan jurisdiccion..... 29
CAPITULO 3.° De los Promotores fiscales..... 29
CAPITULO 4.° De los Escribanos de número de los Juzgados de primera instancia..... 30
CAPITULO 5.° De los alguaciles y porteros..... 45
CAPITULO 6.° De los Procuradores..... 46
CAPITULO 7.° De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz..... 48

TITULO V.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS Ú HONORARIOS EN LOS JUICIOS.

CAPITULO 1.° De los Abogados..... 49
CAPITULO 2.° De los Fieles de fechos, hombres buenos y Secretarios de Ayuntamiento..... 50
CAPITULO 3.° De los Contadores de cuentas y particiones..... 50
CAPITULO 4.° De los Contadores de hipotecas..... 51
CAPITULO 5.° De los Revisores de letras antiguas y sospechosas..... 51
CAPITULO 6.° De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza... 52
CAPITULO 7.° De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia..... 52
CAPITULO 8.° De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio. 53
CAPITULO 9.° De los Artesanos y Menestrales..... 53

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES. 54

TITULO V.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

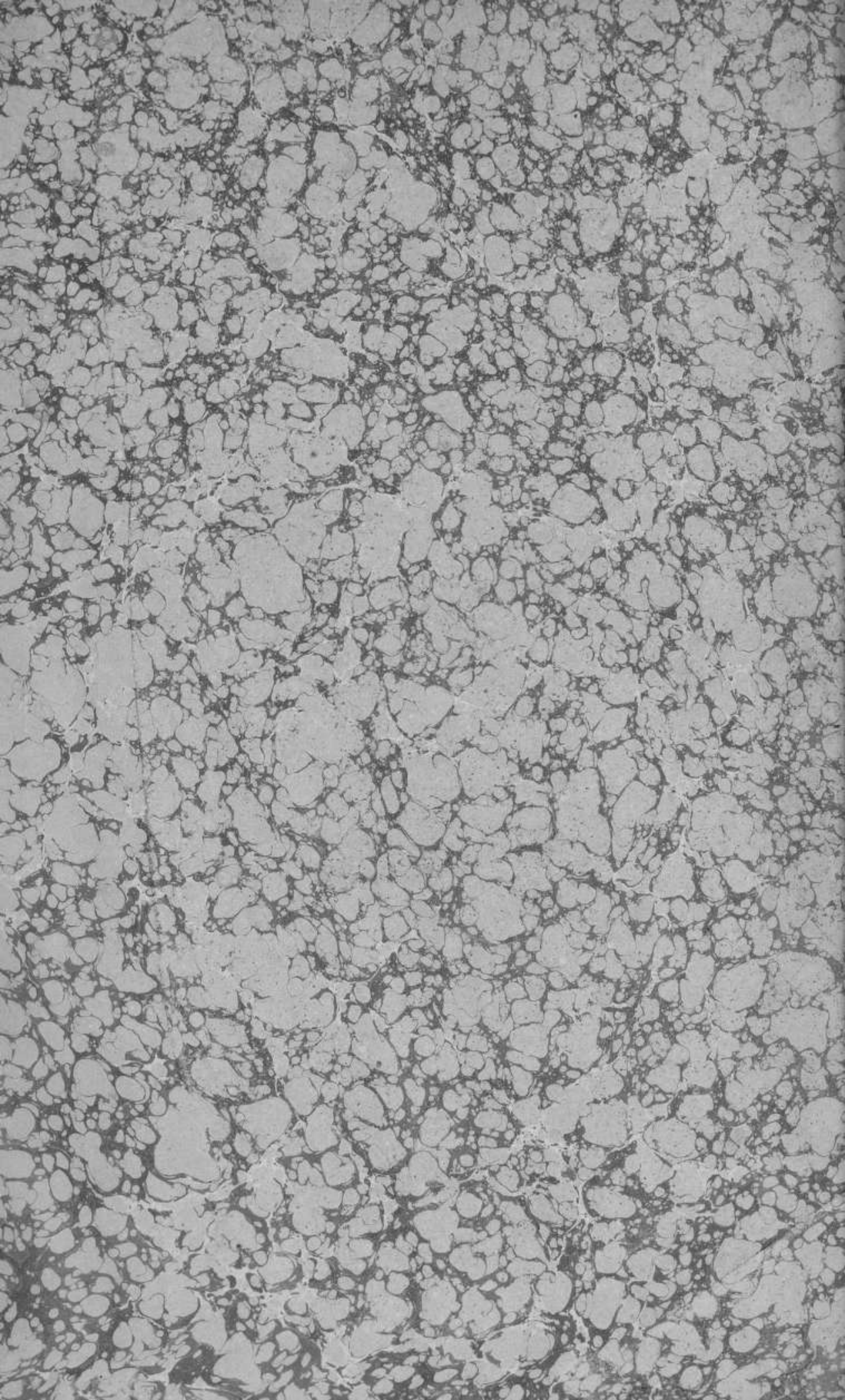

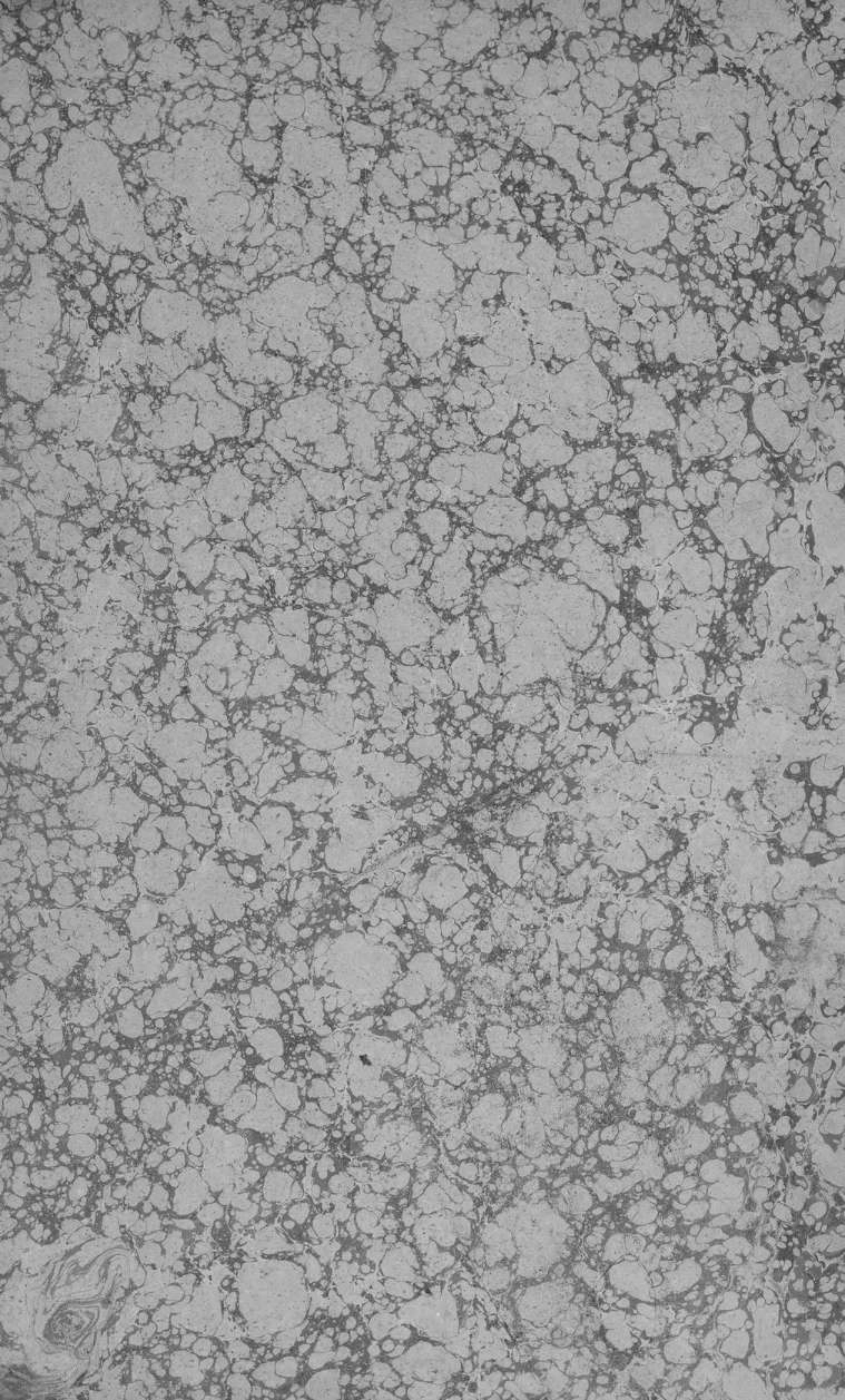

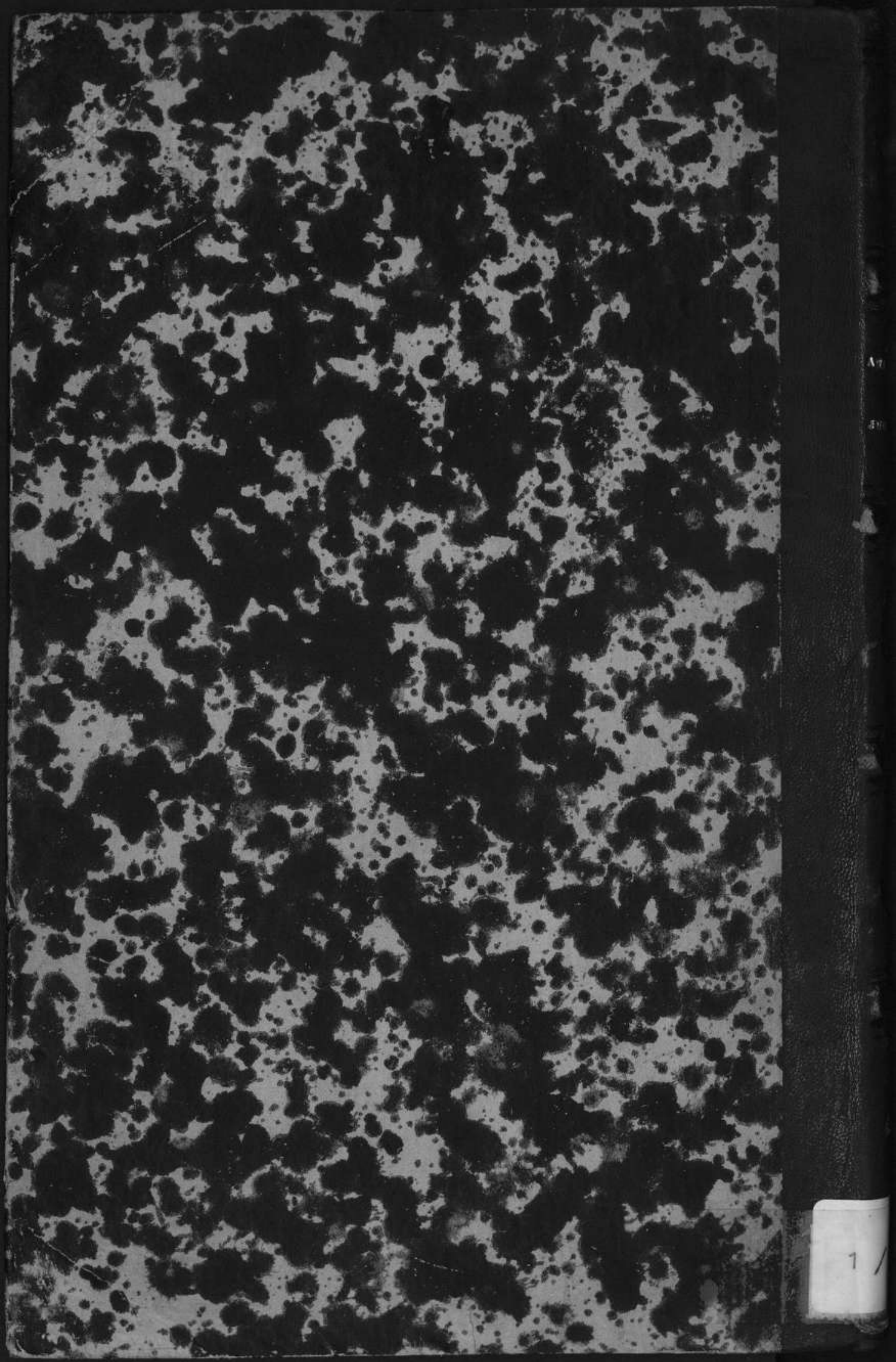

87 /